

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/REG289/2  
15 de marzo de 2012

(12-1452)

Comité de Acuerdos Comerciales Regionales

Original: inglés/  
español

## ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE COLOMBIA Y MÉXICO (MERCANCÍAS Y SERVICIOS)

### Preguntas y respuestas

La siguiente comunicación, de fecha 9 de marzo de 2012, se distribuye a petición de las delegaciones de Colombia y México.

En este documento se reproducen las preguntas dirigidas a las Partes y las respuestas facilitadas.

#### Pregunta de la delegación del Japón

**1. De acuerdo con la presentación fáctica de la Secretaría, el artículo 11-03 del capítulo XI (Telecomunicaciones) del Tratado prevé que el capítulo XI no se aplica al suministro de servicios de telecomunicaciones básicas, mientras que el AGCS no excluye de su ámbito de aplicación el suministro de servicios de telecomunicaciones básicas. Aunque algunas de las disposiciones del capítulo XI se basan en las disposiciones del Anexo sobre Telecomunicaciones del AGCS, hay una importante diferencia entre ambas en lo que se refiere a la cobertura. El Japón agradecería que las Partes dieran una explicación sobre los motivos de esta diferencia.**

Con respecto a la pregunta planteada por el Japón, deseamos destacar la diferencia de cobertura entre el Tratado y las disposiciones del AGCS, con el fin de especificar las razones de las divergencias entre el capítulo XI del Tratado y el Anexo sobre Telecomunicaciones del AGCS. El artículo 11-03 del capítulo XI que menciona el suministro de servicios de telecomunicaciones debe interpretarse junto con el párrafo d) del artículo 10-02 del capítulo X ("Principios generales sobre el comercio de servicios"), en virtud del cual se permite a la otra Parte el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones y la utilización de sus redes. Además, el capítulo X prevé cláusulas de "congelamiento" y "cremallera" y disciplinas específicas (entre otras, trato nacional y trato NMF) para los citados servicios. El artículo XI contiene disciplinas complementarias que se aplican al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y la utilización de los mismos (artículo 11-04) y a los servicios de valor agregado. Este capítulo prevé asimismo el "congelamiento" del régimen jurídico que se aplica a estos servicios. Por lo tanto, el tratamiento del sector de las telecomunicaciones en el Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y México es más ambicioso con respecto a las medidas que afectan al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y la utilización de los mismos.

## Preguntas de la delegación de los Estados Unidos

### Mercancías

2. Según los cuadros III.1A y B, páginas 15 y 16, de la presentación fáctica, y los cuadros AI.1 y AI.2 del Anexo 1, páginas 66 y 67, de la presentación fáctica:

**México** elimina los aranceles sobre el 96,7 por ciento de todas las líneas arancelarias, que abarcan el 96,7 por ciento de las importaciones procedentes de Colombia en virtud del Acuerdo. Sin embargo, aunque el 99,5 por ciento de los productos industriales están exentos de derechos, sólo el 65,7 por ciento de las líneas arancelarias de productos agrícolas gozan de la misma exención en el Acuerdo.

**Colombia** elimina los aranceles sobre el 94,46 por ciento de todas las líneas arancelarias, que abarcan el 96,4 por ciento de las importaciones procedentes de México en virtud del Acuerdo. Sin embargo, aunque el 99,6 por ciento de los productos industriales están exentos de derechos, sólo el 60,8 por ciento de las líneas arancelarias de productos agrícolas gozan de la misma exención en el Acuerdo.

a) ¿Cómo explican Colombia y México la gran desproporción entre la liberalización del sector industrial y la del sector agrícola?

En el proceso de negociación original G-3 algunos sectores productivos quedaron excluidos debido a que las partes no convinieron tratamiento preferencial, como fue el caso de cerca del 35 por ciento del sector agroalimentario, entre otras razones por sensibilidades reconocidas en dicho sector por ambas partes. Con la profundización del TLC México-Colombia por medio del Protocolo Modificatorio firmado el 11 de junio de 2010 y puesto en vigor el 2 de agosto de 2011, se incorporó acceso parcial mediante contingentes a productos excluidos de preferencias arancelarias en la negociación inicial.

b) Sírvanse explicar de qué forma satisface este Acuerdo el criterio de "lo esencial de los intercambios comerciales" que se enuncia en el artículo XXIV, dado que ninguna de las Partes ha eliminado los derechos aplicables a aproximadamente un tercio de sus líneas arancelarias de productos agrícolas.

El TLC G3 originalmente negociado liberalizó más del 96% del valor de las importaciones de México y Colombia, tal y como se describe en la presentación fáctica. Con la recién profundización del Tratado, se incrementa el valor del comercio preferencial como se indica en la respuesta anterior.

### Obstáculos técnicos al comercio

3. El párrafo 57, página 27, de la presentación fáctica, dispone que "cuando en el territorio de una Parte se requiera ese registro, el producto será registrado, reconocido y evaluado por la autoridad competente de esa Parte de conformidad con un sistema nacional obligatorio único de carácter central o federal, con el fin de obtener un certificado de compatibilidad".

Sírvanse aclarar el término "autoridades competentes", e indicar si incluye los laboratorios acreditados por terceros o sólo los gestionados por las Partes.

"57. En virtud del artículo 14-13, cada Parte podrá someter a un procedimiento nacional de registro, por motivos de protección de la salud pública, los siguientes productos: medicamentos, equipo e instrumental médico, productos farmacéuticos y demás productos destinados a su utilización en relación con la salud humana, animal o vegetal. Cuando en el territorio de una Parte

*se requiera ese registro, el producto será registrado, reconocido y evaluado por la autoridad competente de esa Parte de conformidad con un sistema nacional obligatorio único de carácter central o federal, con el fin de obtener un certificado de compatibilidad. Se ha creado un sistema de cooperación técnica mutua; su vigilancia, organización y orientación ha sido delegada en un Subcomité Técnico. En el artículo 14-17 se establece un "Comité para Medidas de Normalización", integrado por representantes de las autoridades competentes de cada Parte (véase la sección V.E)."*

### Respuesta de México

La autoridad competente en el caso que nos ocupa es la Secretaría de Salud a través COFEPRIS, la cual es la encargada de emitir los registros sanitarios de los medicamentos y productos farmacéuticos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 368 y 376 de la Ley General de Salud (LGS).

En ese sentido, el Artículo 376 de la LGS establece que requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) la evaluación de la conformidad se realiza por las dependencias competentes o por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración o por las unidades de verificación acreditadas y aprobadas en los términos de dicha Ley.

Para la evaluación de la conformidad, la COFEPRIS se apoya de terceros autorizados por la propia Secretaría de Salud para realizar visitas de verificación para el cumplimiento de buenas prácticas de fabricación y del proceso de producción de los medicamentos así como de la certificación de los principios activos para el otorgamiento del registro sanitario.

El artículo 2 fracción XVIII del Reglamento de Insumos para la Salud define a los terceros autorizados como las personas autorizadas por la Secretaría para emitir dictámenes respecto al cumplimiento de requisitos establecidos por la propia Secretaría o en las Normas correspondientes o para realizar estudios, para efectos de trámites o autorizaciones sanitarias. El Artículo 391*bis* de la Ley General de Salud (LGS) establece el procedimiento para la autorización de los terceros.

El propio artículo 222 de la LGS establece que para el otorgamiento del registro sanitario a cualquier medicamento, se verificará previamente el cumplimiento de las buenas prácticas de fabricación y del proceso de producción del medicamento así como la certificación de sus principios activos. Las verificaciones se llevarán a cabo por la Secretaría o sus terceros autorizados o, de ser el caso, se dará reconocimiento al certificado respectivo expedido por la autoridad competente del país de origen, siempre y cuando existan acuerdos de reconocimiento en esta materia entre las autoridades competentes de ambos países.

En ese sentido aunque en principio no hay un reconocimiento a los laboratorios acreditados de otros países, es posible reconocer sus, a través de la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo, de acuerdo a lo que establece el artículo 87-A de la LFMN, el cual señala que la Secretaría de Economía, por sí o a solicitud de cualquier dependencia competente o interesado, podrá concertar acuerdos con instituciones oficiales extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad que se lleve a cabo por las dependencias, personas acreditadas e instituciones mencionadas, así como de las acreditaciones otorgadas. Las entidades de acreditación y las personas acreditadas también podrán concertar acuerdos con las instituciones señaladas u otras entidades privadas.

### Respuesta de Colombia

Para efectos de la aplicación del párrafo 57 del Tratado de Libre Comercio de la referencia, la autoridad competente en el caso Colombia ésta puede diferir dependiendo del tipo de productos que serán sometidos al procedimiento nacional de registro.

De esta forma, en lo que se refiere a productos tales como medicamentos, equipos e instrumental médico o productos farmacéuticos, éstos son controlados y vigilados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), entidad adscrita al Ministerio de Salud de Colombia. El INVIMA, como ente de vigilancia, tiene dentro de sus principales funciones la aprobación y verificación del cumplimiento de las normas sanitarias para la importación o exportación de los productos de su competencia que de alguna manera puedan afectar la salud humana. Igualmente, el INVIMA es el ente encargado, a nivel nacional, de regular y acreditar las instituciones para la realización de evaluaciones farmacéuticas y técnicas como los laboratorios de control de calidad, de tal manera que ejercer un asesoramiento y seguimiento detallado de su operación de acuerdo con las normas vigentes.

Por otro lado, respecto a los productos que tienen relación directa con la salud animal o vegetal, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de Colombia, es el organismo competente para diseñar y ejecutar estrategias para prevenir, controlar y reducir los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, que de alguna manera puedan afectar la producción agropecuaria, forestal, pesquera y acuícola a nivel nacional. A nivel comercial, el ICA es responsable de las negociaciones de acuerdos sanitarios y fitosanitarios bilaterales o multilaterales que permiten la comercialización de los productos agropecuarios en el exterior y mediante los cuales, se busca garantizar el control y crecimiento de las exportaciones e importaciones. Asimismo, esta entidad ejerce control técnico sobre las importaciones de insumos destinados a la actividad agropecuaria, tanto de animales, vegetales y productos de origen animal y vegetal con la finalidad de prevenir la introducción de enfermedades y plagas de la misma manera que ejerce funciones certificadoras de la calidad sanitaria y fitosanitaria de las exportaciones.

### Relación con otros tratados concertados por las Partes

**4. El cuadro V.2, páginas 61 a 63, de la presentación fáctica, recoge numerosos ACR no notificados. Solicitamos a México y a Colombia que aclaren si todos estos acuerdos no notificados siguen vigentes y, en caso afirmativo, cuándo tienen previsto notificar cada uno de ellos, tal y como exigen las normas de la OMC.**

Los acuerdos están vigentes y estamos llevando a cabo consultas entre las partes de dichos acuerdos sobre cómo proceder para su notificación.

### Servicios

**5. El párrafo 104 de la presentación fáctica señala que el capítulo XI del Tratado prevé la "plena liberalización" de los servicios de telecomunicaciones de valor añadido para julio de 1995.**

**¿Podrían las Partes confirmar si esta "plena liberalización" se realizó en efecto en julio de 1995, tal y como prevé el Tratado?**

La "plena liberalización" de los servicios de telecomunicaciones de valor añadido tuvo lugar en la fecha citada, de conformidad con lo previsto en el Tratado. En esa fecha entraron en vigor el Tratado y el AGCS y se concedió el acceso para todos los servicios.

**6. El párrafo 105 de la presentación fáctica señala que, de conformidad con el Tratado, las Partes se comprometen a liberalizar gradualmente, mediante negociaciones sucesivas, "todas sus restricciones con respecto a los servicios financieros".**

**Dado el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de este Tratado, ¿podrían las Partes confirmar que han liberalizado "todas las restricciones" con respecto a los servicios financieros, tal y como prevé el Tratado?**

Las Partes no han participado en otras negociaciones para liberalizar "todas las restricciones". Sin embargo, en México el régimen jurídico ha evolucionado y el artículo 12-14, relativo a la elaboración de reservas, prevé una cláusula "cremallera".

Desde 1997, Colombia ha introducido diversas reformas en el marco jurídico del sector bancario con el objetivo de restaurar la confianza de los consumidores nacionales y extranjeros en el sistema financiero y de liberalizar las restricciones sobre los servicios financieros contemplados en los tratados bilaterales. En 2009, Colombia promulgó una reforma financiera (Ley 1328) a fin de establecer los principios y normas que rigen tanto la protección de los consumidores nacionales como la de los extranjeros y sus relaciones con las entidades financieras.

**7. El párrafo 114 de la presentación fáctica señala que el Tratado no prevé obligación alguna de reducir o eliminar las restricciones cuantitativas que afectan al suministro de servicios. De hecho, el párrafo señala que el Tratado permite la imposición de nuevas restricciones cuantitativas. De acuerdo con la presentación fáctica, los únicos compromisos de las Partes en relación con el acceso a los mercados son: 1) enumerar sus respectivas restricciones cuantitativas y 2) celebrar negociaciones, "al menos cada dos años", para liberalizar o eliminar las restricciones cuantitativas existentes. Sin embargo, la presentación fáctica señala que no se ha elaborado esta lista ni se ha celebrado negociación alguna.**

**¿Por qué no han cumplido las Partes con la obligación prevista en el Tratado de enumerar las restricciones cuantitativas y celebrar negociaciones destinadas a eliminar estas restricciones?**

Ambas Partes han llevado a cabo a lo largo de los años una profunda liberalización unilateral de estas restricciones, confirmada por la conclusión de otros acuerdos sobre servicios en que los compromisos van más allá de este enfoque.

**8. El párrafo 115 de la presentación fáctica señala que el Tratado insta a celebrar negociaciones encaminadas a profundizar la liberalización del comercio de servicios, incluido en materia de discriminación y restricciones cuantitativas. De acuerdo con la presentación fáctica, sin embargo, estas negociaciones nunca han tenido lugar.**

**¿Por qué no han cumplido las Partes con la obligación prevista en el Tratado de celebrar negociaciones para profundizar en la liberalización del comercio de servicios?**

La razón estriba en que los resultados de las reuniones del comité de gestión creado con arreglo al Tratado han reflejado una profunda liberalización unilateral a lo largo de los años, confirmada por la conclusión de otros acuerdos sobre servicios en que los compromisos son más amplios.

---